

**EXPEDIENTE: PES-28/2021**

**DENUNCIANTE:** Indira Vizcaíno Silva

**DENUNCIADO:** Partido Movimiento Ciudadano y C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 29 de mayo de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-28/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup> por conducto de su apoderado legal, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, también candidato al mismo cargo, así como al partido Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen calumnia, violencia política y violencia política en razón de género.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.- Presentación de la denuncia.** El 26 de abril la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por conducto de su Apoderado Legal, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a Gobernador y el partido Movimiento Ciudadano, por el contenido y difusión de un video, aduciendo la comisión de conductas que constituyen calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, violatorias a la normativa electoral, radicándose el asunto con el número de expediente **CDQ-CG/PES-27/2021**. Solicitando la suspensión de la difusión y/o retiro del video, como medida cautelar.

**2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer.** El 27 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó, entre otras cuestiones, la recepción y admisión a trámite de la denuncia presentada, determinó la improcedencia de las medidas cautelares y solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE para llevar a cabo la inspección del contenido de una liga de internet, misma que fue señalada por la parte denunciante.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante MORENA

**3. Emplazamiento a audiencia.** El 8 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 horas del 18 de mayo, en el Consejo General del IEE.

**4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 18 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual estuvieron presentes las partes por conducto de sus representantes legales, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

**5. Remisión del expediente, turno y radicación.** El 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-226/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por conducto de su apoderado legal y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-28/2021**.

**6. Diligencia para mejor proveer.** El 21 de abril verificada que fue la integración del expediente, estando dentro del término señalado para tal efecto, se determinó, por parte de la ponencia, la realización de diligencias para mejor proveer a fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del procedimiento.

Diligencias que consistieron en el requerimiento al Licenciado GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ, Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima, así como al Licenciado HÉCTOR FRANCISCO ÁLVAREZ DE LA PAZ, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima y al Licenciado MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ, Delegado de la Fiscalía General de la República demarcación Colima, a fin de que informarán, en el plazo máximo de 48 horas, si existía acusación en contra de la C. INDIRA

VIZCAÍNO SILVA por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos.

#### **6. Proyecto de sentencia.**

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-28/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así también, en el último párrafo del artículo 317 de dicho ordenamiento se señala que se instruirá el procedimiento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano y a éste último, por la posible comisión de conductas constitutivas como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, violatorias de la normativa electoral por lo que se surte la competencia de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano, incumplieron con la normativa electoral derivado del contenido y difusión de un video, en el cual a decir de la denunciante se emiten expresiones constitutivas como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género.

En ese sentido, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas.
- c) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, analizando en primer término la calumnia y después la violencia política y violencia política en razón de género.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

## **TERCERO. Estudio de Fondo**

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

### **a) La narración de los hechos denunciados.**

Para el caso que nos ocupa, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA denunció, en esencia, los siguientes hechos:

1.- Que el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano, en la red social Fabebook, tienen una página oficial relacionada con la candidatura del primero, agregando, al efecto, las ligas correspondientes.

2.- Que el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano, han estado difundiendo un video calumniante al imputarle hechos y delitos falsos, por consiguiente susceptible de violencia política y violencia política en razón de género.

3.- Que en el promocional denunciado aparece una persona del sexo femenino, expresando un discurso en contra de su persona en calidad de candidata a Gobernadora del Estado por MORENA.

Se insertan las imágenes y el dialogo agregados a la denuncia:

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Tabla descriptiva.

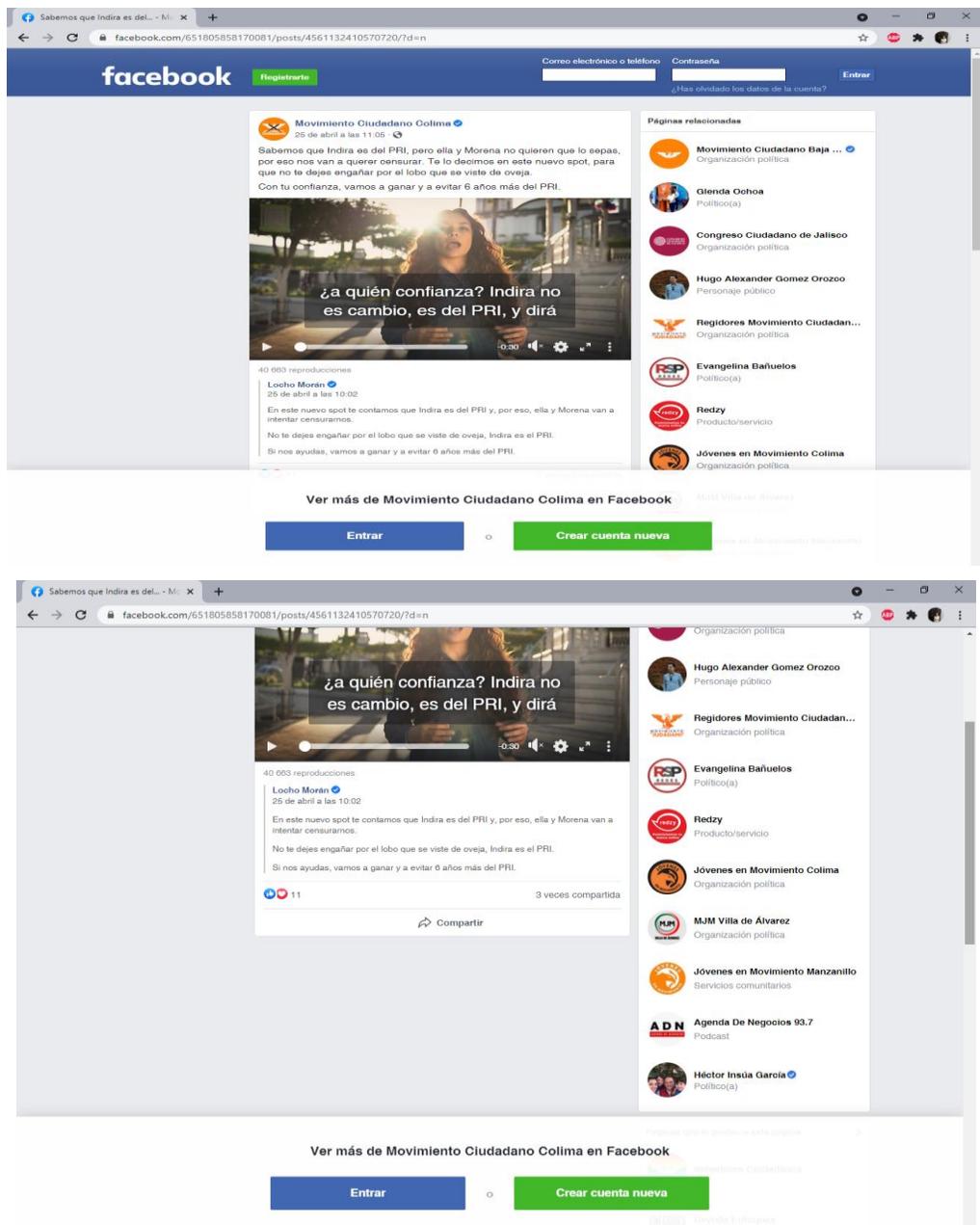
SEGUNDOS	FRASES EXPRESADAS
<b>PERSONA DEL SEXO FEMENINO, EXPRESANDO UN DISCURSO</b>	
segundo 00:01 al segundo 00:03	“Aquí en confianza, Indira no es cambio, es del PRI”.
segundo 00:03 al segundo 00:05	“Y dirá que es de MORENA pero está al servicio del PRI”.
segundo 00:07 al segundo 00:10	“Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de <b>FRAUDES MILLONARIOS Y DESVÍO DE RECURSOS</b> ”
segundo 00:11 al segundo 00:14	“Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI”.
segundo 00:15 al segundo 00:17	“No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja”.
segundo 00:18 al segundo 00:20	“Tú y yo sabemos que Indira es el PRI”.
segundo 00:21 al segundo 00:27	“No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más”.
<b>VOZ EN OFF FEMENINA</b>	
segundo 00:28 al segundo 00:29	Locho Morán, Movimiento Ciudadano, mientras que aparece el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

**b) Las pruebas aportadas y su valoración.**

De conformidad con la metodología planteada, se procede a enlistar y valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas con las cuales la C. INDIRA VIZCAINO SILVA sostuvo los hechos denunciados y el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y Movimiento Ciudadano basaron su defensa.

- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-042/2021, de fecha 30 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, respecto de la liga que a continuación se enlista: <https://www.facebook.com/651805858170081/posts/4561132410570720/?d=n>

A la cual se agregaron las siguientes imágenes:



- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que les favoreciera.

- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que la favorezcan.

### **Valoración de las pruebas.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las expresiones del video contenido en el Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-042/2021 de fecha 30 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante a la liga señalada, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ El C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano son titulares de las cuentas de facebook señaladas por la parte denunciante, en donde se promociona la candidatura del primero de los citados como Gobernador del Estado de Colima por el partido Movimiento Ciudadano.
- ✓ El 25 de abril, en el perfil de Facebook del partido **Movimiento Ciudadano Colima**, se realizó la siguiente publicación:

*“Sabemos que Indira es del PRI, pero ella y MORENA no quieren que lo sepas, por eso nos van a querer censurar. Te lo decimos en este nuevo spot, para que no te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja. Con tu confianza, vamos a ganar y a evitar 6 años más del PRI”*

Al cual se agregó el video denunciado, bajo las siguientes expresiones:

*“Aquí en confianza, Indira no es cambio, es del PRI”.*

*“Y dirá que es de MORENA pero está al servicio del PRI”.*

*“Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos”*

*“Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI”.*

*“No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja”.*

*“Tú y yo sabemos que Indira es el PRI”.*

*“No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más”.*

**Voz femenina en off:** Movimiento Ciudadano, mientras que aparece el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

- ✓ En la publicación anterior, se puede advertir que el usuario **“Locho Moran”** también compartió el video, en misma fecha, 25 de abril.

En este punto, es preciso señalar que las anteriores expresiones, son las que este Tribunal tiene por plenamente acreditadas al ser las asentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-042/2021 al inspeccionar el video del cual se agregó la liga correspondiente por la parte denunciante y cómo es posible advertir, las mismas son iguales a las expuestas en el escrito de denuncia, **con excepción de la voz en off, pues en la documental**

**pública no se asienta la mención de “Locho Morán”, ni que se aprecie la imagen 2 aludida en la denuncia en la que se visualice el sobrenombre del candidato, contrario a ello sólo se asienta la voz en off que concluye con la mención de “Movimiento Ciudadano” a la par que aparece el emblema oficial del partido.**

- ✓ La publicación denunciada en la red social facebook tuvo un total de 31.261 reproducciones, 11 reacciones y fue 2 veces compartido.

### **c) Acreditación o no de los hechos denunciados.**

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, **se tiene por acreditado la existencia y contenido del video denunciado, el cual fue difundido en la red social de facebook de los denunciados, el 25 de abril, con los mensajes descritos en el Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-042/2021 de fecha 30 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.**

Así también se corroboró su existencia y contenido por la autoridad administrativa correspondiente y no se encuentra debatida o negada su existencia por la parte denunciada.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

**d) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.**

Por tanto, acreditada que fue la existencia del video motivo de denuncia y su contenido, se procede al análisis de los siguientes puntos, de acuerdo a la metodología planteada.

**Calumnia**

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, en donde el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, **sin que tales derechos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar.**

En relación con esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan **los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Al respecto, los artículos 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partido Políticos, así como 286, fracción VIII y 288 BIS, fracción XIII, del Código Electoral del Estado replican lo estipulado en el citado precepto constitucional, al establecer que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 318 del Código Electoral del Estado precisa que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

A partir de las disposiciones mencionadas es que se puede considerar que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros.

En consecuencia, tanto en la normativa federal como en la local, se establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- ✓ Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- ✓ Provoque algún delito, o
- ✓ Perturbe el orden público.

Por otra parte, en lo que al caso interesa, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en ese precepto y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de la propia Ley Fundamental.

En ese tenor, el Código Electoral del Estado en su artículo 174, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de campaña produzcan y difundan los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas, debiendo respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros así como a las instituciones y valores democráticos.

Así, se puede interpretar que la finalidad de las mencionadas normas es que **los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales.**

Ahora bien, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información son de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha

resaltado que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”.<sup>3</sup>

En efecto, en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, la libertad de expresión es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido, que las limitaciones sobre derechos fundamentales han de interpretarse en **forma estricta** y de manera contraria, es decir, de forma amplia o extensiva las interpretaciones que maximicen los derechos, de conformidad con la tesis 29/2002 de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”<sup>4</sup>.

Es de aclararse que la calumnia, no es una categorización autoevidente del discurso, por lo que, la verificación de si una expresión puede categorizarse o no como calumniosa, **opera caso por caso y ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes**, justamente porque al definirla de esa manera se le dará una de las consecuencias últimas del ordenamiento: su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. Disponible para su consulta en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002>

<sup>5</sup> Párrafo 14 del voto concurrente y particular que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42212&Clase=VotosDetalleBL>

En atención a ello, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, **tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas**<sup>6</sup>.

Así también la Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>7</sup> conforme el cual la calumnia constituye una restricción al derecho de libertad de expresión y su actualización debe suscitarse en **términos muy precisos**, razón por la cual uno de sus elementos fundamentales consiste en que, en el **estudio de fondo**, la **imputación de los hechos ilícitos o delitos falsos se realice a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso**.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral arriba a las consideraciones siguientes:

- a) Es deber de los partidos políticos que sus dirigentes y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas.
- b) Se entiende por calumnia la imputación de hechos ilícitos o delitos con impacto en un procedimiento electoral.
- c) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

---

<sup>6</sup> Cfr. Tesis XXXIII/2013, con título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

<sup>7</sup> al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-200/2016**, esta Sala Superior sostuvo, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 64/2015**

- d) Respecto al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones cuando se traten temas de interés público en una sociedad democrática.
- e) La propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, también constituye un elemento para criticar o constatar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.
- f) Las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
- g) En el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad de responder o desmentir una imputación falsa.

A partir de los mencionados parámetros es que este Tribunal Electoral analizará el contenido del video denunciado, para determinar si existen elementos susceptibles de configurar la calumnia en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA.

Al respecto, los mensajes contenidos en el video son los siguientes:

**Persona del sexo femenino:**

“Aquí en confianza, Indira no es cambio, es del PRI”.

“Y dirá que es de MORENA pero está al servicio del PRI”.

“Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos”

“Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI”.

“No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja”.

“Tú y yo sabemos que Indira es el PRI”.

“No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más”.

**Voz en off:** Movimiento Ciudadano

En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal tiene por acreditado que en **el video**, mismo que fue difundido en la red social de facebook atribuida a los denunciados, **contiene sólo una expresión susceptible de considerarse como calumnia, en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata al cargo de la Gubernatura del Estado por MORENA** siendo la siguiente: **“Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos”** en razón de que se le atribuyen hechos falsos y conductas delictuosas, sobrepasando los límites razonables del debate, por lo que a continuación se razona:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos; y,
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Luego entonces, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", **tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."**

Sentado lo anterior, en la propaganda denunciada, se emite la siguiente frase: ***"Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos"***; frase que envuelve una afirmación: Indira Vizcaíno ha sido acusada de fraudes y desvío de recursos.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de hechos falsos constitutivos de un delito **-fraude-** y un hecho ilícito **-desvío de recursos-** sin elementos mínimos de veracidad, al no haberse aportado ninguno por la parte denunciada en la contestación a la denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos.

Robustece a lo anterior, el hecho de que en el Código Penal Local se contempla el delito de fraude en el artículo 199 y en el Código Penal Federal en el artículo 386 y en cuando al desvío de recursos aludido, si bien no constituye como tal un delito, lo cierto es que es una conducta por la cual se acredita el delito de peculado, luego entonces no deja de ser la imputación de un hecho ilícito, que en el caso resulta falso como más adelante se verá.

En este sentido, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho, siendo este el de ser votado, que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

En este tenor, se considera que el material objeto de denuncia, no puede estar amparado por el derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una actividad ilícita, en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA.

Robustece a lo anterior que, de conformidad con el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado, el 21 de mayo, la ponencia como diligencia para mejor proveer, consideró necesario allegarse de la información necesaria que permitiera dilucidar el fondo del asunto planteado, por lo que mediante sendos oficios TEE-MEDR-28/2021, TEE-MEDR-29/2021 y TEE-MEDR-30/2021 se requirió al Licenciado Gabriel Verduzco Rodríguez, Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima, así como al Licenciado Héctor Francisco Álvarez de la Paz, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima y al Licenciado Miguel Ángel Campos Ortiz, Delegado de la Fiscalía General de la República demarcación Colima, a fin de que informarán si existía acusación o no en contra de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos.

Como consecuencia, el 23 y 24 de mayo, se recibió en las oficinas que ocupa este Tribunal, las respectivas contestaciones, en las cuales **se informó que no existía ni había existido acusación en contra de la citada INDIRA**

**VIZCAÍNO SILVA por la comisión de hechos constitutivos como fraude y/o desvío de recursos.**

En ese sentido, al no haber prueba alguna por parte de los denunciados, que robustezcan la afirmación denunciada, ni tampoco haber sido corroborada dicha aseveración por parte de este órgano jurisdiccional, con base en las respuestas de los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Colima, la General de la República demarcación Colima y la General del Estado de Colima, resulta incuestionable que dicha expresión es constitutiva como calumnia al contener hechos falsos y la imputación de actividades ilícitas, cuando no existe prueba alguna de ello.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional considera que el promocional denunciado no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituye la imputación de un delito y un hecho ilícito a la C. INDIRA VÍZCAINO SILVA, actual candidata a Gobernador en el Estado, postulada por MORENA, el cual fue difundido en la red social –facebook- atribuidas a los denunciados, teniendo mayor alcance a la ciudadanía, en el desarrollo de un proceso comicial, en donde se pudo afectar gravemente la imagen de la candidata denunciante frente a sus adeptos.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia la candidata dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral.

Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a una persona que resienta una afectación con motivo de ese acto. Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a una persona actualmente candidata a un cargo de elección popular, **sin elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos imputados**, por lo que se arriba a la conclusión de que se actualiza la figura de calumnia.

**En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente y sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, por ende, toda propaganda emitida por los partidos políticos y sus candidatos, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece.**

Tampoco se puede pedir a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA que por haber ocurrido en una contienda electoral y tener la calidad de candidata deba tener tolerancia a ella, por encuadrar en una supuesta libertad de expresión como pretende hacerlo ver la parte denunciada, pues lo cierto es que **1)** la parte denunciada no cumplió con su carga probatoria en la contestación de la denuncia, ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en instancia administrativa, para acreditar los hechos contedidos en las expresiones denunciadas y **2)** pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional al allegarse de elementos para resolver el fondo del presente asunto, no encontró pruebas de las que se infiriera un grado de veracidad en los hechos afirmados por la parte denunciada.

Contrario a ello se advirtió que la expresión proferida en el promocional denunciado, constituyen hechos falsos que encierran una conducta ilícita, misma que –derivado de las pruebas allegadas- no acontecieron, ni encuentran relación con la realidad, acreditándose el elemento subjetivo consistente en la imputación de hechos ilícitos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso.

Lo anterior es así, se subraya, porque en la especie, de las palabras empleadas, el contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que la propaganda denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que INDIRA VIZCAÍNO SILVA ha sido acusada de fraude y desvío de recursos sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base alguna que llevara al partido a realizar dicha aseveración.

Ahora con respecto al resto de las expresiones, incluidas las concernientes al señalamiento de “corrupta” ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación radicado con la clave y número RA-24/2021, así como el Procedimiento Especial Sancionador PES-27/2021 que las palabras “**corrupción o corrupto**”, no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho ilícito o delito alguno, siendo necesaria la alusión de los delitos contenidos en el Código Penal Federal y Local.

En este caso, los susceptibles de cometerse por hechos de corrupción, de conformidad con el **Código Penal Federal** son: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito y en el **Código local** los que a continuación se anotan: desvió de cuotas o aportaciones, ejercicio indebido de servicio público, abandono de funciones, abuso de autoridad, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, falsedad, delitos contra sujetos protegidos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, transformación de activos producto del delito.

En tanto, si los enunciados anteriores no configuran actos u omisiones que sancionan las leyes penales, cuyos elementos del tipo penal se encuentren delimitados y previstos en el Código respectivo no puede considerarse delito.

Situación similar acontece con las expresiones contenidas en el promocional en el que se señala a la denunciante el formar parte del PRI o estar al servicio del mismo, en la cual este Tribunal no advierte la imputación de un delito o hechos falsos, pues la candidata INDIRA VIZCAINO SILVA, se desempeñó como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima en el Gabinete del C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, actual Gobernador del Estado de Colima, cuya candidatura fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Invocado por este Tribunal como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 306, párrafo primero del Código Electoral del Estado.

Luego entonces de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una posible crítica severa **dirigida a la candidata quien ha desempeñado responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa hoy en día y contrarias a la del propio denunciado**, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

En efecto, este Tribunal advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas hacen patente un propósito de crítica política en torno al desempeño de la denunciante como Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima en el Gabinete del C. IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, actual Gobernador del Estado de Colima, cuya candidatura fue postulada por el PRI, siendo la C. INDIRA VZCAÍNO SILVA candidata a ocupar dicho cargo por MORENA.

De esta manera, se estima que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y los partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En esa línea, las manifestaciones y expresiones denunciadas se presenta en el contexto de la libertad de expresión en los procesos electorales, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas de los contendientes a ocupar cargos de elección popular respecto de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y trayectoria o gestión pública de los servidores o candidatos opositores.

De igual forma, cobra aplicación el criterio según el cual expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS

## EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

Lo anterior, es también compatible con la perspectiva del sistema interamericano, respecto a que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar reiteradamente que en el debate electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para la contienda durante el proceso electoral, al transformarse en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Dicho Tribunal ha considerado que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En efecto, se debe propiciar el debate público informado en torno a temas de interés general, por lo que el eje fundamental para distinguir cuando se trata de calumnia y cuando se propicia dicho debate, está relacionado con el análisis contextual del contenido de los mensajes, a fin de identificar si se está ante una calumnia o ante un señalamiento que, por más incómodo, inquietante o molesto que resulte, entraña si bien una crítica severa, no menos pertinente

y legítima, a un actuar gubernamental o al ejercicio indebido de funciones públicas.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo anterior, **los hechos denunciados por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA sí constituyen calumnia en su perjuicio, con afectación en el proceso electoral, sólo en lo concerniente a la expresión “y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos”.**

### **Violencia Política y Violencia Política en razón de Género.**

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1º)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la **violencia Política**, son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala que la **Violencia Política de Género** son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

En el caso en concreto, la denunciante afirma que las expresiones contenidas en el video publicado, constituyen calumnia, por tanto violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, como candidata a la Gubernatura de Colima, particularmente por la inclusión de las frases y las expresiones siguientes:

***“Y dirá que es de MORENA pero está al servicio del PRI”.***

***“Y dirá que no es corrupta, pero ha sido acusada de fraudes millonarios y desvío de recursos”***

***“Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI”***

A juicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, con dicho promocional los denunciados utilizan a otra mujer, para verter misoginia y fomentar el odio en su contra, como mujer, asimismo asevera que los denunciados hacen imputaciones falsas de delitos falsos con el objeto de denostar o menoscabar su dignidad humana, con el fin de obtener una ventaja indebida en la contienda electoral en menoscabo de sus aspiraciones de ejercer en forma legítima el derecho político electoral en su vertiente activa.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde estudiar si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>8</sup>:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

**1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** En la especie, se actualiza debido a que la publicación denunciada y acreditadas, sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, quien es actualmente candidata por MORENA a la Gubernatura del Estado, en el desarrollo de un proceso electoral local en el Estado, teniendo los denunciados el carácter de candidato a la Gubernatura y el partido político que lo postuló.

**2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**un grupo de personas.** En la causa se denunció al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gobernatura del Estado y al partido Movimiento Ciudadano mismo que lo postuló, por tanto se tiene acreditado el punto anterior.

**3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** La conducta denunciada fue realizada a través de mensajes verbales que fueron publicados y difundidos mediante un video en la red social atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

**4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En el caso, **sí** se tiene por acreditado este elemento, porque de acuerdo a lo ya analizado, se acreditó una expresión calumniosa en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, como la expresión calumniosa, fue publicada mediante un video que tuvo difusión en una de las redes sociales con mayor número de usuarios, tuvo como resultado el menoscabo en el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, afectando su imagen pública al haberse expuesto hechos ilícitos falsos, ante la ciudadanía colimense, sobre su persona, en el desarrollo de un proceso comicial, en donde, estando en el periodo de campañas, la candidata se encuentra promocionando sus candidatura a fin de que el electorado le otorgue el voto, generando una posible obstaculización para llegar al poder.

**5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.** A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por el denunciado **no** se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada como mujer.

En efecto, del examen integral de las expresiones vertidas en el video denunciado, no se acredita que contenga elementos de género o que exista un impacto diferenciado en la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, dado que ni por

objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

En efecto, en un contexto integral en la que fue externado el mismo no puede encuadrar en violencia política en razón de género, pues conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

En ese sentido, a partir de las expresiones ya referidas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces aspirante denunciante a partir de su sexo o su género.

En ese sentido, al no reunir, las expresiones dadas en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, todos los elementos anteriores, señalados por la **Jurisprudencia 21/2018**, obligatoria para este Tribunal, no se tiene por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata a un cargo de elección popular.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus

circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Ahora, si bien es cierto, de conformidad con la Jurisprudencia anteriormente citada no se actualizaron todos los elementos que configuran la violencia política en razón de género, lo cierto es que los cuatro que sí fueron acreditados, son suficientes para acreditar la violencia política en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, definida en el artículo 2, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, al tenor de lo siguiente:

***VIOLENCIA POLÍTICA:** Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley;*

Lo anterior, al haberse acreditado una trasgresión a las normas electorales, en el desarrollo de un proceso electoral local, siendo estas, las contempladas en los artículos 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 286, fracción VIII y 288 BIS, fracción XIII, del Código Electoral del Estado que establecen que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas, ocasionando con ello un menoscabo en los derechos político electorales de la ciudadana INDIRA VIZVAINO SILVA, quien aspira ocupar un cargo de elección popular.

**e) Acreditación de la responsabilidad del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano.**

Este Tribunal Electoral considera que sólo se encuentra acreditada la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, no así del candidato denunciado, por lo siguiente:

En el video difundido no se hace mención del nombre o sobrenombre del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, tampoco se hace referencia a su candidatura, ni se hace visible su imagen ni perceptible su voz.

Contrario a ello sólo se advierte al final del promocional la imagen del emblema oficial del partido Movimiento Ciudadano, la cual es coincidente con la **voz en off** que menciona “Movimiento Ciudadano” a la par que aparece el emblema oficial del partido.

Lo anterior, se puede corroborar con la sola lectura del Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-042/2021 de fecha 30 de abril, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante a la liga señalada, en donde a su decir, se visualizaba el video.

#### **f) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del derecho violado, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, con impacto en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizados por el partido Movimiento Ciudadano, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de

persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>9</sup>

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>10</sup>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

<sup>10</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

<sup>11</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso A) del Código Electoral del Estado que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los **partidos políticos**, las cuales consisten en las siguientes:

- Con amonestación pública;
- Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al partido político, por la acreditación de la infracción relacionada con propaganda electoral calumniosa, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso A), conforme al siguiente análisis:

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se considera **grave ordinaria**, teniendo en consideración que el responsable es un partido político con inscripción nacional y que la prohibición de difundir propaganda electoral calumniosa a terceros, viene marcada desde nuestra Constitución Federal, en el artículo 41, apartado C), así como en las contempladas en los artículos 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 286, fracción VIII del Código Electoral del Estado.

De igual forma se toma en consideración que la expresión calumniosa, fue publicada mediante un video que tuvo difusión en una de las redes sociales con mayor número de usuarios –facebook-, tuvo un total de 31.261 (treinta y un mil doscientas sesenta y un reproducciones), 11 (once) reacciones y fue 2 (dos) veces compartido teniendo como resultado el menoscabo en el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, afectando su imagen pública al haberse expuesto hechos ilícitos falsos, ante la ciudadanía colimense, sobre su persona, en el desarrollo de un proceso comicial, en donde, estando en el periodo de campañas, la candidata se encuentra promocionando su candidatura a fin de que el electorado le otorgue el voto, generando una posible obstaculización para llegar al poder.

Finalmente al haberse acreditado dos infracciones al partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, actual candidata a Gobernadora por el Estado, siendo la difusión de propaganda calumniosa, así como la violencia política, resulta inconcuso que la calificación de “grave ordinaria”, resulta ser la adecuada, atendiendo a las circunstancias razonadas en la presente sentencia.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

##### **Modo.**

A través de una conducta realizada por el partido Movimiento Ciudadano, consistente en difundir propaganda calumniosa en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA.

##### **Tiempo.**

El 25 de abril de 2021.

**Lugar.**

El video fue difundido través de la red social facebook, en la cuenta oficial del partido político.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con respecto al partido político denunciado, acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento Ciudadano, la cantidad de \$2,958,712.65 (Dos millones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos doce pesos 65/100); por lo que se considera que se encuentra con capacidad para hacer frente a la multa que, en su caso, sea impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por un partido político y difundidos en su cuenta oficial de facebook, generando una afectación a la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, en el contexto de una contienda comicial.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**SANCIÓN**

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **MULTA por 300 unidades de medida y actualización**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal [https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general).

Lo procedente es multiplicar dicha cantidad por 300, obteniendo la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde a la multa que deberá pagar el partido Movimiento Ciudadano en el Instituto Electoral del Estado de Colima por lo que **se deberá notificar a dicho órgano administrativo electoral local a efecto de que proceda al descuento correspondiente en la siguiente ministración del gasto público ordinario correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 296, inciso A), 297 y 303 penúltimo párrafo del Código Electoral.**

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de propaganda calumniosa y violencia política en perjuicio de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por parte del denunciado en una de sus redes sociales.

La proporcionalidad de la sanción de multa económica, a efecto de disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso y la culpabilidad del partido, por lo que de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

Por las razones anteriormente vertidas se emiten los siguientes puntos

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, por Movimiento Ciudadano, denunciadas por la ciudadana INDIRA VIZCAINO SILVA en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano, consistente en ejercer violencia política en razón de género, en contra de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA candidata a la Gubernatura del Estado por MORENA.

**TERCERO:** Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al partido Movimiento Ciudadano, consistente en difundir propaganda calumniosa y ejercer violencia política en contra de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado por MORENA.

**CUARTO:** En razón de lo anterior, se impone al partido Movimiento Ciudadano, como sanción, una **multa económica consistente en 300 Unidades de Medida y Actualización**, que asciende a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), en atención a los motivos y considerandos expuestos en la presente sentencia; debiendo para dar cumplimiento a lo anterior, sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima a efecto de que informe a este Tribunal Electoral, de manera inmediata, el cumplimiento de lo ordenado en la CONSIDERACIÓN TERCERA, en el apartado de SANCIÓN.

**QUINTO:** Se ordena la inmediata suspensión de la difusión del video materia de análisis de la presente sentencia, en cualquiera de las redes sociales del partido Movimiento Ciudadano, así como del candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ. Debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, después de notificada la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejeras Presidentas; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 29 de mayo de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-28/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 29 de mayo de 2021.